

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 30273/2015

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la agente Mariana Beatriz PEREA CECCHETTO (leg. 42016), en contra la Resolución del Decano de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño 238/2016; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 58540 obrante a fs. 63/64 vta., cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

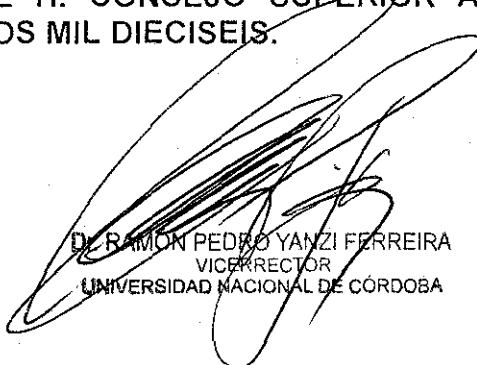
ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la agente Mariana Beatriz PEREA CECCHETTO (leg. 42016), en contra la Resolución del Decano de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño 238/2016, y ratificar la misma en todos sus términos, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 58540, obrante a fs. 63/64 vta. que en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de origen.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
VENTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.**




Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


DR. RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

716



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Expte. UNC 0030273/2015

Córdoba,

DICTAMEN NRO.: 58540

Ref.: Director a cargo Área Personal - s/autorización llamado a concurso cargo 2 de su Área.

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones a dictamen, en las que se ha desarrollado un Concurso Interno Cerrado para cubrir un cargo no docente de la Categoría 3662 del Agrupamiento Administrativo para cumplir funciones como Director del Área Personal y que fuera llamado mediante la R.D. nro. 1159/11 de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño.

Tramitado que fuera el concurso, mediante la R.D. nro. 238/16 se procedió a aprobar las actuaciones del concurso, y promover al participante ganador del orden de mérito al cargo concursado, rechazándose en la misma resolución una impugnación promovida por la participante Perea Cechetto.

Notificada que fuera la resolución, la participante Perea Cechetto interpone un Recurso Jerárquico en contra de la citada Resolución Decanal nro. 238/16.

Dicho Recurso ha sido interpuesto en tiempo y en forma, correspondiendo en el caso ser meritado por el H.C.S. atendiendo a lo expresamente requerido por la impugnante, renunciando con ello al Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio ante el H.C.D. de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo.

Los fundamentos del recurso, versan principalmente sobre "indebida integración del jurado. Grave vicio de procedimiento. Nulidad absoluta del concurso", como otros vicios que denuncia.

En primer término, sostiene que ha existido una indebida integración del tribunal puesto que la prueba de

oposición teórica-práctica ha sido receptada por dos tribunales distintos.

Este agravio o queja, ya ha sido discutido en una impugnación anterior, en la que procedí a dictaminar sobre el punto, diciendo que "...de las actuaciones incorporadas en el expediente, surge claramente que el Tribunal fue debidamente conformado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes, siendo que sobre tal integración, la impugnante no recusó a ninguno de ellos ni así tampoco observó nada en el momento oportuno para hacerlo... De la actuación del Jurado, conforme las actuaciones, surge que siempre en cada Acta, actuaron tres jurados, siendo efectivamente que en el Acta nro. 5, en vez de la jurado María Smith, actuó su suplente la Dra. Sandra Argento...Vale decir, que no observo el vicio de procedimiento denunciado, y menos aún que la manera de la actuación de la jurado suplente por la titular pueda nulificar todo el concurso...", siendo que tales conclusiones las ratifico en el presente.

En el mismo Dictamen nro. 58003, se recuerda que en relación a la "Composición del Jurado actuante", "...la norma aplicable (art. 30 del C.C.T.) resulta clara al exigir que la integración total del jurado para sus actuaciones deben ser tres, al establecer que "...Los jurados se constituirán como máximo por cinco miembros y por no menos de tres...", resultando entonces que actuando los tres jurados, y votando con mayoría de dos, la actuación no resulta teñida de irregularidad alguna.

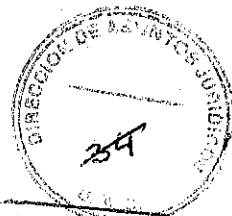
En lo demás, me remito a lo ya dictaminado.

Respecto a la supuesta falencia de análisis o examen minucioso por parte del Jurado de los antecedentes y aptitudes, entiendo que no existe razón en las actuaciones para entender que tal examen no ha sido realizado, puesto que la actuación del Jurado demuestra otra cosa a la que expone la recurrente, ya que de concebir como cierto su argumento, cabría decir, que esa falla en el examen le afectaría a todos los concursantes y no solo a ella.

Sin embargo, entiendo que este argumento no permite la impugnación, toda vez que los criterios de valoración y evaluación son los que establece la normativa aplicable, es decir, la O.H.C.S. nro. 07/12 y el C.C.T. nro. 366/06, es decir, de objetividad y confiabilidad, validez de los instrumentos utilizados y razonabilidad en las calificaciones.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



U.N.C.

REFOLIADO Nº

54

Estos principios rigen la actuación valorativa del Jurado, y así resulta del procedimiento concursal aprobado por la Autoridad, siendo que no se requiere en ningún caso, una crítica valorativa para cada evaluación o valoración como lo requiere y exige la recurrente, sino tan solo que los puntajes se correspondan a los parámetros valorativos en los términos del art. 30 de la citada O.H.C.S. nro. 07/12.

Entiendo que en este caso, tales parámetros han sido cumplidos.

Respecto a los vicios de procedimiento denunciados, vuelve la recurrente a tildar de nulidad la actuación del jurado, ante la incorporación de la agente Argento en lugar de la agente Smith. En este caso, he dicho que tal actuación no es incorrecta, puesto que la agente Argento era la suplente de la titular Smith, y que las actuaciones de ambas, se realizó en los términos de la normativa aplicable. Esto fue debidamente explicitado por el suscripto en mi anterior intervención.

Por último, respecto al vicio de "falta de motivación del acto administrativo", que ataca la Resolución Decanal, cabe advertir que la misma en sus considerandos remite y analiza los antecedentes del concurso, entre ellos el dictamen nro. 58003 y la respectiva orden de merito.

En numerosos dictámenes de esta Dirección hemos dicho que la Doctrina ha sostenido en el mismo sentido que "La falta de una expresa motivación por sí sola, no basta para invalidar los actos cuestionados siempre que de los antecedentes e informes que se hubieren evaluado para dictarlos surgiera la existencia del motivo (o causa) que los justificó. (Revista 1863-1993 - pág. 271)".

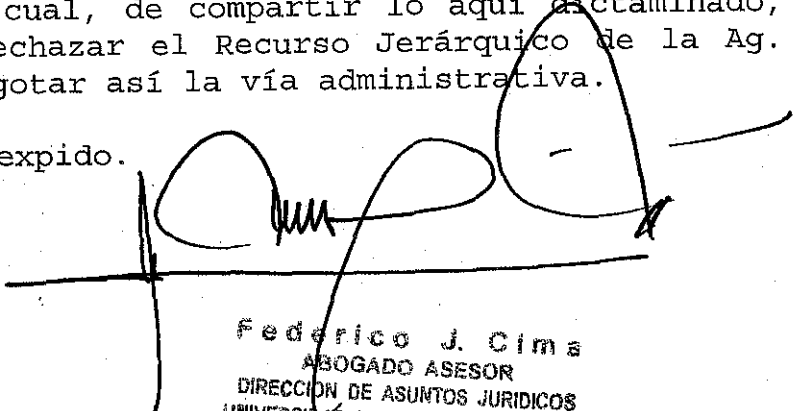
Por lo cual, opino que la R.D. nro. 238/16 se encuentra debidamente motivada.

Para finalizar, debo decir una vez más, que en el caso no encuentro arbitrariedad alguna, por lo cual soy de la opinión que los argumentos impugnativos expuestos deben ser rechazados, por lo que no le asiste razón a la impugnante respecto a la existencia de un vicio en el trámite por la actuación del Jurado, puesto que como ha

actuado, entiendo que no han existido "dos jurados distintos".

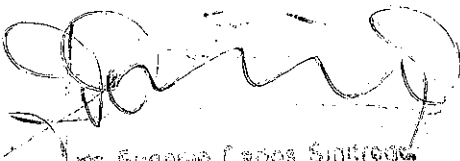
Por lo cual, de compartir lo aquí dictaminado, podrá el H.C.S. rechazar el Recurso Jerárquico de la Ag. Perea Cechetto y agotar así la vía administrativa.

Así me expido.


Federico J. Cima
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Cba. de 30 SET 2006 20

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a **Sec. Gral.**
a sus efectos.-


Dr. Eugenio Carlos Sigifredo
ABOGADO SUO DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

C/II ANEXOS 153 y 152

Co y p/ps

12:44